

DECRETO 652/970 22 de diciembre de 1970

ARMAS DE FUEGO

Se establece la reglamentación sobre adquisición y tenencia.

Capítulo I

Del título de habilitación para la adquisición y tenencia de armas de fuego

Artículo 1º- La adquisición y tenencia de armas de fuego quedará sujeta a las siguientes disposiciones.

Artículo 2- Toda persona mayor de 18 años que desee adquirir armas de fuego, deberá obtener previamente un Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas –en adelante T.H.A.T.A.-, expedido por la Jefatura de Policía del departamento en que se domicilie, tramitado –cuando se trate de personas domiciliadas en el interior del país- a través de las respectivas Seccionales Policiales.

Dicho título tendrá validez en todo el territorio nacional a partir de la fecha de su expedición; pudiendo ser renovado cumpliendo idénticas formalidades que para la expedición original con excepción de la presentación del certificado de idoneidad previsto en el artículo 6º.

En los casos de transferencia de la propiedad o posesión de armas de fuego de libre comercio, se prohíbe la entrega efectiva de las armas, sin la presentación del Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas a que se refiere este Decreto, cuando el mismo sea exigible.

Redacción dada por el art. 1º del Dec. 231/002 de 18 de junio de 2002.

Artículo 3- Quedan exceptuadas de la obtención del Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas las siguientes personas:

- A) Mientras duren en sus funciones: Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Miembros del Poder Legislativo, Ministros y Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Presidente de COPRIN, Director y Subdirector de la Oficina de

Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina del Servicio Civil, Personal Diplomático y de Organismos Internacionales, Miembros de los Directorios de los Entes autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Municipales, Jefes y Subjefes de Policía, Jueces Letrados y Ministros de Tribunales, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación; Fiscales Letrados Nacionales, Fiscales Letrados Departamentales y Fiscales Letrados Adjuntos, con competencia en materia penal; y turistas que ingresan al país para la práctica de la caza deportiva que cumplan con las reglamentaciones vigentes.

B) Personal Superior en actividad o en retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Sub-Oficiales de las Fuerzas Armadas y Sub-Oficiales y Clases de la Policía Nacional en actividad o en retiro.

Agregado en literal A) Fiscales en virtud del art. 1° del Decreto 186/000. Redacción del literal B) establecida por el art. 2° del Dec. 231/002 de 18 de junio de 2002 en la redacción dada por el art. 1° del Dec. 247/004 de 20 de julio de 2004. Inciso final derogado en virtud de lo dispuesto por el art. 15° del Dec. 231/002 y nueva redacción del art. 8° del presente Decreto.

Artículo 4- Fíjase un plazo de 6 meses, a contar de la fecha de publicación de este Decreto para que los actuales tenedores de armas, gestionen la obtención del Título aludido.

[El artículo 14° del Decreto 231/002 de 18 de junio de 2002 dispone: “Otórgase un plazo de 180 (ciento ochenta) días, a partir de la publicación del presente Decreto, a los efectos de que regularicen su situación todos aquellos actuales tenedores o poseedores de armas de fuego gestionando el THATA y la obtención de la “Guía de Posesión de Armas” correspondiente, al amparo de la presente normativa”]

Artículo 5- Para la expedición y vigencia del THATA la respectiva Jefatura de Policía tendrá presente fundamentalmente el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido de conformidad con lo establecido por el Decreto 382/999 de fecha 7 de diciembre de 1999 y que el gestionante no se encuentre comprendido en lo dispuesto por el artículo 80 inciso 6° de la Constitución de la República. Si del referido Certificado surgieran antecedentes, el Ministerio del Interior valorará la naturaleza, entidad y antigüedad del ilícito penal a los efectos de determinar si los mismos constituyen un impedimento para expedir dicho documento o para

determinar su caducidad en el caso que ya hubiera sido expedido, comunicándolo en este último caso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del presente.

Redacción dada por el art. 3° del Dec. 231/002 de 18 de junio de 2002.

Artículo 6- La solicitud del THATA se realizará mediante formularios numerados confeccionados al efecto, donde se indicará: nombre, domicilio, documento de identidad, edad, impresión dígito pulgar, y firma del solicitante, mediante datos suministrados con exhibición de documentos y bajo declaración jurada.

El interesado deberá presentar los siguientes documentos: Fotocopia de la cédula de Identidad cuyo original se exhibirá al receptor; constancia de tramitación del Certificados de Antecedentes Judiciales (Decreto 382/999 de 7 de diciembre de 1999); “Certificado de Aptitud Psicofísica” expedido por los profesionales e instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud Pública, y constancia laboral o justificativo de ingresos. Cuando el THATA se tramite por primera vez, el interesado deberá presentar además un “Certificado de idoneidad de conocimientos básicos sobre seguridad y manejo de armas”, de conformidad con lo establecido en el literal f- del artículo 5° del Decreto 342/001 de fecha 28 de agosto de 2001, el que podrá ser expedido por los Centros de Formación de la Policía Nacional (Escuela Nacional de Policía y Escuelas de Policías Departamentales); Escuela de Educación física y Tiro del Ministerio de Defensa Nacional; Unidades Militares del interior del país con polígonos donde se puedan impartir los cursos correspondientes; e Instituciones Privadas de capacitación habilitadas por el Ministerio del Interior.

Los formularios podrán ser llenados en las casas especializadas en la venta de armas y que estando debidamente registradas en la Jefatura de Policía de su domicilio y en el Servicio de Material y Armamento, cumplan –a juicio de estas autoridades- con todos los requisitos y disposiciones reglamentarias vigentes, y hayan demostrado solvencia y responsabilidad en el ramo de armería.

Redacción dada por el art. 4° del Dec. 231/002 de 18 de junio de 2002.

Artículo 7-La tramitación de la “Guía de Posesión de Armas” será gratuita, debiendo abonarse solamente las sumas correspondientes a los Proventos por Guía y a las multas que diere lugar *conforme los valores fijados por el art. 81 de la ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992*. La solicitud para obtener el THATA tendrá

un costo que será fijado por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido por el art. 2º del Decreto Ley 15.046 de 5 de agosto de 1980.

Redacción del primer inciso del artículo ha sido adaptada a lo dispuesto por Ley 16.320, art. 81. Segunda parte del artículo en redacción modificada por art. 1º de Dec. 490/982.

Artículo 8-Para la adquisición y tenencia de cualquier tipo de arma de fuego sin distinción de calibre, modelo o sistema, salvo las que se encuentran comprendidas en las excepciones del art. 13º, se requerirá la obtención del “Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas”

Redacción dada por el art. 5º del Dec. 231/002 de 18 de junio de 2002.

Artículo 9- Derogado por el art. 15º del Dec. 231/002 de 18 de junio de 2002.

Artículo 10-El “Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas” tendrá una vigencia de cinco años, sin perjuicio de su caducidad en caso de que su titular cometa un ilícito penal o hayan desaparecido las condiciones indicadas en el art. 5º de este Decreto, debiendo comunicarse su cancelación de acuerdo a lo dispuesto por el art. 27º.

Redacción dada por el art. 6º del Dec. 231/002 de 18 de junio de 2002.

Artículo 11-Para tramitar la “Guía de Posesión de Armas” ante el Servicio de Material y Armamento, será indispensable la presentación del THATA.

Redacción dada por el art. 7º del Dec. 231/002 de 18 de junio de 2002.

Artículo 12-Fuera de los casos previstos en el numeral 12 del artículo 365 del Código Penal, la violación de las normas precedentes sobre “Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas”, dará lugar a la retención del arma hasta tanto el interesado cumpla con todos los requisitos exigidos y hará incurrir al infractor en multa de dos a diez mil pesos.

El arma retenida quedará depositada en el Servicio de Material y Armamento, previo los trámites vigentes, por un lapso de seis meses a efectos de su regularización.

Vencido ese plazo, que se computará desde el momento de la retención, el Servicio de Material y Armamento, dará a dicha arma el destino que sus reglamentaciones dispongan.

En caso de tratarse de armas que por su naturaleza no estén comprendidas en las reglamentaciones como de libre comercio, procederá a su comiso, y serán

puestas a disposición de la Jefatura de Policía correspondiente, cuando fueran necesarias al Servicio, y depositadas en el Servicio de Material y Armamento en los demás casos.

Artículo 13: Se entiende por armas de fuego, a los efectos de este Capítulo, toda arma de fuego, cualquiera sea el nombre que se le conozca, capacitada o diseñada para arrojar un proyectil o proyectiles por acción de un explosivo, como asimismo las cajas de mecanismos o acciones, silenciadores o amortiguadores de ruido, o cualquier aparato de destrucción en el que se emplee explosivo para su funcionamiento.

Las armas de *avant-carga*, las de retrocarga de modelo anteriores a 1890 y calibre no inferior a 10 mm., así como los revólveres para munición de ignición por espiga modelo "*Lafoucheux*" cualquiera sea su calibre y todas aquellas armas que a juicio del Ministerio de Defensa Nacional reúnan determinadas condiciones, no se incluirán en la definición anterior y no les alcanzarán las disposiciones del presente Decreto.

Capítulo II Del Porte de Armas

Artículo 14: El "porte de armas" quedará sujeto a las siguientes disposiciones.

Artículo 15: Para portar armas, el interesado deberá obtener previamente permiso de la autoridad policial.

A esos efectos el interesado deberá presentarse por escrito en formularios numerados ante la Jefatura de Policía donde reside, en los cuales consignará sus datos personales y el motivo de la solicitud.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de la exhibición del THATA y Guía o Guías de Posesión de armas correspondientes; comprobante de la tramitación del certificado de antecedentes judiciales; "certificado de aptitud psicofísica" expedido por profesionales e instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y constancia laboral o justificativo de ingresos. Cuando el porte de armas se tramite por primera vez, el interesado deberá presentar además un "certificado de idoneidad para el porte y empleo de armas de fuego", de conformidad con lo

establecido en el literal f- del artículo 5º del Decreto 342/001 de fecha 28 de agosto de 2001, el que podrá ser expedido por los Centros de Formación de la Policía Nacional (Escuela Nacional de Policía y Escuelas de Policías Departamentales); Escuela de Educación física y Tiro del Ministerio de Defensa Nacional; Unidades Militares del interior del país con polígonos donde se puedan impartir los cursos correspondientes; e Instituciones Privadas de capacitación habilitadas por el Ministerio del Interior.

Las Jefaturas de Policía después de recabar la información podrán conceder o negar por resolución fundada los permisos que se soliciten.

El Ministerio del Interior por resolución fundada y cumpliéndose con los requisitos reglamentarios vigentes, podrá expedir permisos de porte de armas.

Redacción dada por el art. 8º del Dec. 231/002 de 18 de junio de 2002.

Artículo 16: El permiso para porte de armas que se otorgue contendrá: número de orden, datos filiatorios de la persona a quien se expide, una fotografía actual tipo carnet, firma e impresión dígito pulgar del solicitante, número de cédula de identidad, fecha de nacimiento, condiciones de su otorgamiento, individualización del arma autorizada a portar, número de la Guía de Posesión de Armas y lugar y fecha de expedición y de vencimiento del citando permiso.

El permiso de Porte de Armas tiene carácter personal e intransferible y deberá ser llevado consigo por el titular y ser exhibido toda vez que la autoridad policial lo solicite.

Redacción dada por el art. 9º del Dec. 231/002 de 18 de junio de 2002.

Artículo 17: El permiso para Porte de armas será válido en todo el territorio nacional tendrá carácter precario y revocable en cualquier momento por la autoridad que lo expidiera, cuándo hayan variado las condiciones de otorgamiento.

Su vigencia será de un año como máximo con excepción de los casos previstos en el Artículo 25, pudiéndose renovar llenando en cada caso idénticas formalidades, que para la expedición original.

Será preceptiva la revocación del permiso de Porte de Armas en los casos de comisión de ilícitos penales o de infracción de este Decreto. La persona que extraviare el permiso de armas deberá denunciarlos ante la Seccional Policial de su domicilio.

Redacción dada por el art. 10° del Dec. 231/002 de 18 de junio de 2002.

Artículo 18: Quedan exceptuados de la obligación de obtener el permiso de “porte de armas” las personas incluidas en el artículo 3° del presente decreto.

Inciso segundo derogado tácitamente por art. 15 de Dec. 231/002 de 18 de junio de 2002, en virtud de la nueva redacción del art. 8 del presente Decreto.

Artículo 19: La prohibición de llevar armas sin permiso se limita al uso o porte personal de ellas, no alcanzando a las que se posean y mantengan en el domicilio o bienes del tenedor, o se transporten en el equipaje con fines deportivos, siempre que en estos casos se disponga de la “Guía de Posesión de Armas” y del “Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas” en los casos en que éste fuera exigible.

Artículo 20: Para que se considere transporte de armas, éstas deberán estar descargadas y acondicionadas en cajas, estuches o envoltorios que impidan su utilización inmediata.

No se admitirá como excusa la manifestación de la persona en cuyo poder se hallare un arma sin autorización de porte y no acondicionada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, de que la llevara a componer, limpiar, adquirir municiones o para cumplir con los trámites que exige este decreto.

Artículo 21: El permiso de “porte de armas” no autoriza a llevarlas en los actos electorales, asambleas, manifestaciones, juegos o diversiones en locales cerrados o al aire libre, cabaret, boites, vinerías, bailes públicos, despachos de bebidas alcohólicas, ni en los casos en que disposiciones especiales prohibieran hacerlo.

Por resolución debidamente fundada, las Jefaturas de Policía podrán autorizar al gestionante –salvo que las leyes dispongan otra cosa- a portar armas en algunos o todos los lugares aludidos, lo que se hará constar en el respectivo permiso.

Queda facultada la Policía para practicar registro de armas en todos los sitios públicos o abiertos al público.

Artículo 22: Las oficinas públicas que cuenten con funcionarios que por razón de sus cometidos deben usar armas en el ejercicio de sus cargos, remitirán al Ministerio del Interior una relación de las personas que se encuentren en esas

condiciones, con indicación de los nombres, domicilios y cargos que ocupan, así como también de los departamentos donde dichas funciones son ejercidas.

Artículo 23: El Ministerio del Interior remitirá la expresada relación a las Jefaturas de Policía del domicilio del funcionario que deberá portar armas, las que una vez que se haya cumplido con los trámites necesarios para la obtención del permiso de "porte de armas" expedirán si corresponde en cada caso y para cada funcionario, el permiso respectivo.

Artículo 24: Todo cese en el cargo de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 22 de este decreto, se comunicará al Ministerio del Interior a los efectos de disponer la revocación del permiso para "porte de armas" y su eliminación de los registros respectivos.

Artículo 25: El permiso para "porte de armas" que se concede a los funcionarios públicos de acuerdo a los artículos 22 y siguientes de este decreto sólo los autorizan a llevarlas en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ejercerlas, no obstante su carácter revocable tendrán validez por todo el tiempo que dure los cometidos que motivaron su concesión, pudiendo ser retiradas por la Jefaturas de Policía en los casos que corresponda.

Capítulo III

Disposiciones generales

Artículo 26: Las Jefaturas de Policía deberán dar trámite preferencial y urgente a las solicitudes de expedición de "Títulos de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas" y a las solicitudes de permisos de "porte de armas"

Artículo 27: Las Jefaturas de Policía llevarán un registro donde diariamente se anotarán los "Títulos de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas" y los permisos de "porte de armas" que se expidan así como las correspondientes cancelaciones.

Mensualmente las Jefaturas de Policía remitirán a la Oficina de Armamento, Balística y Equipos Policiales una relación de los "Títulos de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas" y los permisos de "porte de armas" que se concedieran, así como las cancelaciones que se produzcan.

La Oficina de Armamento, Balística y Equipos Policiales llevará un registro al día y enviará a su vez al Servicio de Material y Armamento una relación mensual de "Títulos de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas" concedidos y cancelados y una relación de los permisos de "Porte de Armas", concedidos, con indicación, en este último caso de características del arma de que se trate. El Servicio de Material y Armamento remitirá por su parte, a la Oficina de Armamento, Balística y Equipos Policiales una relación mensual de las "Guías de Posesión de Armas" que se expidan.

Redacción dada por el art. 11° del Dec. 231/002 de 18 de junio de 2002.

Artículo 28: Se entiende por arma, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 365 inciso 12 del Código Penal, las de fuego, las apropiadas para el uso de gases agresivos, los puñales, estiletes, bastones con espada y otra arma oculta, los bastones de hierro u otro material igualmente contundente, los llamados "puños americanos" y en general todo utensilio cortante, punzante o contundente que no fuere indispensable para el ejercicio del oficio o industria del que los cargare.

Artículo 29: Deróganse expresamente los decretos de fecha 27 de marzo de 1919 y 30 de junio de 1931, sobre "porte de armas" y el decreto 601/969 de 2 de diciembre de 1969, sobre adquisición, tenencia y porte de armas, y todos aquellos que se opongan al presente Decreto.

Artículo 30: Comuníquese, publíquese, etc.